

las circunstancias del país en que van a residir, que no suba de tres mil pesos anuales.

Art. 13. Los cónsules particulares o vice-cónsules no gozarán de sueldo, pero podrán percibir los emolumentos acostumbrados en el lugar de su residencia. Sin embargo, el Presidente de la República podrá ausiliarlos hasta con quinientos pesos anuales, según la correspondencia que mantengan con el Gobierno i los servicios que prestaren.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.— *Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XX, páginas 115 a 117, año 1852).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

• Santiago, 13 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio del año próximo de 1853.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletín, libro XX, página 135, año 1852).

Pérez Candelaria.—Aumento de pensión

• Santiago, 13 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aumenta con cinco pesos mensuales la pensión de que goza la subteniente Candelaria Pérez desde la promulgación de esta lei.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletín, libro XX, páginas 134 i 135, año 1852).

O'Brien.—Se concede a este jeneral el sueldo de teniente coronel de infantería mientras permanezca en Chile.

• Santiago, 13 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede al jeneral O'Brien, mientras permaneciére en Chile, el sueldo de teniente-coronel de infantería.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Montt.*—*José Francisco Gana.*—(Boletín, libro XX, página 134, año 1852).

Ex-vinculacion de bienes.—Lei fundamental sobre la materia

• Santiago, 14 de julio de 1852.—El Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Los bienes raíces vinculados podrán hacerse comerciables i enajenables, previos los requisitos siguientes:

1.º Las fincas que se tratare de ex-vincular, se tasarán por tres peritos nombrados el uno por el actual poseedor, el otro por el inmediato sucesor, i el tercero por la Corte de Apelaciones;

2.º La tasación se someterá a la aprobación de la Corte, con audiencia del Fiscal, i de los respectivos tutores o curadores, siempre que el actual poseedor o el inmediato sucesor o ámbos se hallen bajo tutela o curaduría;

3.º El valor de tasación deducidos los costos de ella i de las demas diligencias conducentes a la ex-vinculación se impondrá a censo, al cuatro por ciento, sea sobre la misma finca, o sobre otra u otras que puedan garantizar suficientemente el pago del respectivo cánón;

4.º La imposición censual de que tratan los dos incisos precedentes, se someterá a la aprobación de la Corte de Apelaciones, en los términos del inciso segundo.

Art. 2.º La imposición censual de que habla el artículo precedente no será gravada, en ningún caso, con el derecho de imposición prescrito por la lei de 17 de marzo de 1835.

Art. 3.º Los actuales poseedores tendrán el término perentorio de seis años, contados desde la promulgación de esta lei, para las referidas tasación e imposición.

Si dejaren trascurrir este término sin proceder a ellas podrán ser compelidos a hacerlo a instancia de cualquiera de las personas que tengan un interés eventual en la sucesión.

Art. 4.º Ex-vinculada una finca el actual poseedor tendrá el derecho de enajenarla o disponer de ella en cualquier tiempo, de la misma manera que le sería lícito hacerlo si jamás hubiese estado vinculada.

Art. 5.º Si el poseedor actual falleciese sin haber dispuesto de la finca o fincas ex-vinculadas, i si la vinculación estaba reducida a ellas solas, los herederos testamentarios o legítimos, incluso el sucesor inmediato sucederán en ellas i en los demas bienes del difunto, con arreglo a las leyes comunes.

Art. 6.º Si el poseedor actual falleciese sin haber procedido a la ex-vinculación de las fincas vinculadas o de cualquiera parte de ellas, el inmediato sucesor procederá desde luego a

la ex-vinculacion de dichas fincas o de la parte no ex-vinculada, segun las reglas del artículo primero, escepto que los tres peritos tasadores serán nombrados el uno por el sucesor, el otro por los demas herederos i el tercero por la Corte de Apelaciones.

Verificada la tasacion e imposicion censual, se procederá a la division de los bienes como en el caso del artículo 5.º

Art. 7.º Los censos constituidos en conformidad a los artículos precedentes, se rejirán por las mismas leyes i reglas que los otros, i se sucederá en ellos conforme al orden establecido en la fundacion respectiva.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Montt.*—*Fernando Lazcano.*—(Boletín, libro XX, páginas 125 a 127, año 1852).

Canal del Bio-Bio a Talcahuano.—Se autoriza al Ejecutivo para que haga practicar los reconocimientos necesarios.

● Santiago, 5 de julio de 1852.—El Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Presidente de la República dispondrá, que por profesores competentes se haga un prolijo reconocimiento de las localidades para la apertura de un canal, que una el Bio Bio con la bahía de Talcahuano, o con otro punto que pareciere mas conveniente, levantando los planos i presupuestos correspondientes.»

Dios guarde a V. E.—*D. J. Benavente.*—*Ventura Blanco Encalada*, secretario.—*A. S. E.* el Presidente de la República.

Santiago, 15 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XX, páginas 117 i 118, año 1852.)

Obispo electo de Ancud.—Se le conceden cuatro mil quinientos pesos para gastos de su consagracion.

Santiago, 28 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por una sola vez, del Erario nacional, al reverendo Obispo electo de Ancud, cuatro mil quinientos pesos para su pontifical i gastos precisos de su consagracion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Montt.*—*Silvestre Ochagavía.* (Boletín, libro XX, páginas 127 i 128, año 1852).

Buques que conducen pasajeros fuera del pais.—Reglas que deben observar en todo lo que dice relacion con los viajeros.

● Santiago, 3 de agosto de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Todo buque que salga de un puerto de la República con destino a otro puerto extranjero, no podrá llevar mas número de pasajeros que en la proporcion de dos pasajeros por cada cinco de las toneladas que mida el buque segun su registro.

En la proporcion entre el tonelaje i el número de pasajeros que establece el presente artículo, se entiende que no entran las toneladas que ocupe la carga i provisiones del buque; pero si las que ocupen los equipajes de los mismos pasajeros.

La contravencion a esta disposicion será castigada con la multa de cincuenta pesos, que pagará el capitan o dueño del buque, por cada pasajero que exceda de la proporcion mencionada.

Art. 2.º El espacio que corresponde a cada pasajero que se embarque en un buque que salga de uno de los puertos de la República con destino a un puerto extranjero, será el de catorce pies superficiales en el entre-puerto en viaje fuera de los trópicos, i veinte pies en el entre-puerto si el viaje fuese dentro de los trópicos.

Art. 3.º El entre-puerto, firme o volante, que se forme en un buque para conducir pasajeros de un puerto de la República a otro de un pais extranjero tendrá precisamente la altura de seis pies. Mas si el entre-puerto fuese de ménos de seis pies i mas de cinco de altura, se asignarán dos pies mas superficiales a cada pasajero de los que se le determinan por el artículo anterior, i si tuviese ménos de cinco pies de elevacion el entre-puerto, se asignarán seis pies mas a cada pasajero de los que se le asignan por el artículo anterior.

Art. 4.º Cada pasajero de un buque que salga de un puerto de la República con destino a un pais extranjero, tendrá su camarote de seis pies de largo i dieziocho pulgadas de ancho.

Art. 5.º En todo buque destinado a trasportar pasajeros de algun puerto de la República a un puerto extranjero, no se admitirán mas de dos órdenes de camarotes en el entre-puerto: el órden mas bajo o inferior estará elevado seis pulgadas sobre el piso.

Art. 6.º La infraccion de alguna i de cada una de las disposiciones contenidas en lo ar